



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Islas, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00035-00
Demandante	Edwin Rafael Quiros Nova
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Auto Sustanciación No.	0286-22

Edwin Rafael Quiros Nova, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 del C.p.a.c.a, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde presto sus servicios y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 300 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 del Cpaca, que prevé:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad de unos actos administrativos:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20210423670357051 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3 de fecha 31 de Agosto de 2021, notificado por correo electrónico el día 08 de Septiembre de 2021, suscrito por el por el Teniente de Corbeta GUILLERMO EDUARDO RICARDO ARTURO BERNAL NARANJO, Encargado de las Funciones Administrativas del Área de Medicina Laboral, en asunto de realizar nueva valoración de pérdida de capacidad laboral, reconocimiento y pago de prestaciones sociales, pensión de invalidez y/o mayor indemnización, por medio del cual se negó los derechos solicitados.

SEGUNDA: Que se declare que el actor presenta una invalidez por disminución de la capacidad laboral de acuerdo a dictamen médico laboral de parte practicado para tal efecto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)”



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Frente requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.p.a.c.a¹, el mismo no resulta aplicable al caso por ser de carácter laboral, pues la norma contempla que tal requisito será facultativo, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN. Asimismo, se aportó el cumplimiento de lo ordenado por el decreto ley 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el artículo 162 del Cpaca.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **Edwin Rafael Quiros Nova** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado al señor **Edwin Rafael Quiros Nova**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

¹ Artículo 161 del C.p.a.c.a, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 34: (...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales (...)



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

QUINTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso a la **Dra. Briggitti Vera Villarreal**, Identificada con cédula de ciudadanía No. 63.344.263 y T. P. No. 72.182 del C. S. J., y la **Dra. Claudia Liliana Gomez Rivera**, Identificada con cédula de ciudadanía No. 37.711.247 y T. P. No. 280.592 del C. S. J., como Apoderado Judicial de las partes Demandantes en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No.44, notifico a las partes la presente providencia, hoy 05/05/2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)